

ciones, y del cual se enviarán sendas copias auténticas a todos los Estados representados en la Conferencia y a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones.

“(Firmaron: Albania, Alemania, el Imperio Británico, el Canadá, la Confederación Australiana, la Unión Sudafricana, la Nueva Zelanda, la India, Bulgaria, Chile, Cuba, Grecia, el Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, los Países Bajos, Persia, Portugal, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, el Sudán y Checoslovaquia).

“Es copia fiel.

“Por el Secretario General,

“(Fdo.), **J. A. Buero**, Consejero Jurídico de la Secretaría.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de agosto de 1930.

“Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso:

“ENRIQUE OLAYA HERRERA

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“Eduardo SANTOS”

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

LEY NUMERO 69 DE 1930

(9 DE DICIEMBRE)

“SOBRE PASAPORTES Y VISAS”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Los pasaportes expedidos por las autoridades colombianas competentes a ciudadanos colombianos, llevarán estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos (\$ 10) y el retrato del interesado y serán válidos por dos años. Los pasaportes podrán ser revalidados por parte de las autoridades colombianas competentes por periodos de un año, y en la certificación de tales revalidaciones se anularán estampillas de timbre por valor de un peso (\$ 1). Todo pasaporte revalidado por cinco veces consecutivas deberá ser reemplazado por uno nuevo expedido en la forma expresada.

Artículo 2° La tarifa de derechos para la revisión de pasaportes extranjeros se elaborará a base del principio de reciprocidad. El Poder Ejecutivo fijará en el decreto reglamentario de esta Ley dicha tarifa para los distintos países de acuerdo con las tarifas que ellos tengan y cuando sea el caso según la siguiente clasificación de duración para hacer uso de tales vistos buenos:

a) Visto bueno por un año para entrar varias veces a Colombia;

b) Visto bueno por seis meses para entrar una vez a Colombia;

c) Visto bueno por tres meses para entrar una vez a Colombia.

Artículo 3° Para la revisión de pasaportes expedidos por los Gobiernos de países que apliquen el principio de la reciprocidad y no tengan una tarifa mínima fija sobre la cual pueda basarse el cobro de las revisiones colombianas y para todos aquellos otros casos en que no se conozca la tarifa que debe aplicarse, se cobrarán los siguientes derechos:

a) Revisión por un año para entrar varias veces a Colombia, cuatro pesos (\$ 4).

b) Revisión por seis meses para entrar una vez a Colombia, dos pesos (\$ 2).

c) Revisión por tres meses para entrar una vez a Colombia, un peso (\$ 1).

Artículo 4° Sólo se expedirán pasaportes oficiales, libres de derechos a los empleados remunerados del servicio diplomático y consular colombiano, pero estos documentos no serán válidos sino mientras sus tenedores desempeñen dichos cargos diplomáticos o consulares. Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el Extranjero expedirán gratuitamente pasaportes a los pobres de solemnidad de nacionalidad colombiana. Se impartirá visto bueno gratuito a los pasaportes de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros que lo soliciten, a los extranjeros distinguidos que vengan a Colombia en misión oficial, y a los extranjeros que tengan cargos consulares honorarios colombianos.

Artículo 5° Los turistas, estudiantes, comisiones científicas y compañías de espectáculos que vengan a Colombia en grupo o corporación no necesitarán sino una revisión colectiva a la presentación de la lista de sus miembros, por parte del jefe del grupo, a las autoridades competentes pagando el valor de un visto bueno individual.

Artículo 6° Los pasaportes que se expidan a extranjeros nacionalizados deben llevar constancia del hecho mismo de la nacionalización.

Podrán recibir pasaporte colombiano las mujeres extranjeras casadas con nacionales, pero en tales pasaportes deberá dejarse constancia de que esta prerrogativa no implica reconocimiento de nacionalidad.

Artículo 7° Quedan derogados los incisos 24 y 25 del artículo 8° de la Ley 20 de 1923.

Por la expedición y visación de pasaportes no se cobrará el derecho establecido por el inciso último del artículo 1° de la Ley 36 de 1929.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS